

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: FREDY ARMANDO PEREZ MUÑOZ
ACCIONADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

FREDY ARMANDO PEREZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación propia, me permito presentar acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- en adelante DIAN, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en adelante CNSC**, por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La CNSC expidió el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, procesos de Selección 1461 de 2020.

SEGUNDO: El 5 de enero de 2021, en avisos importantes de la página de la CNSC, informan el inicio de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, y se establece las fechas desde el 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021.

TERCERO: El 26 de enero del 2021, adquirí el pin y me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

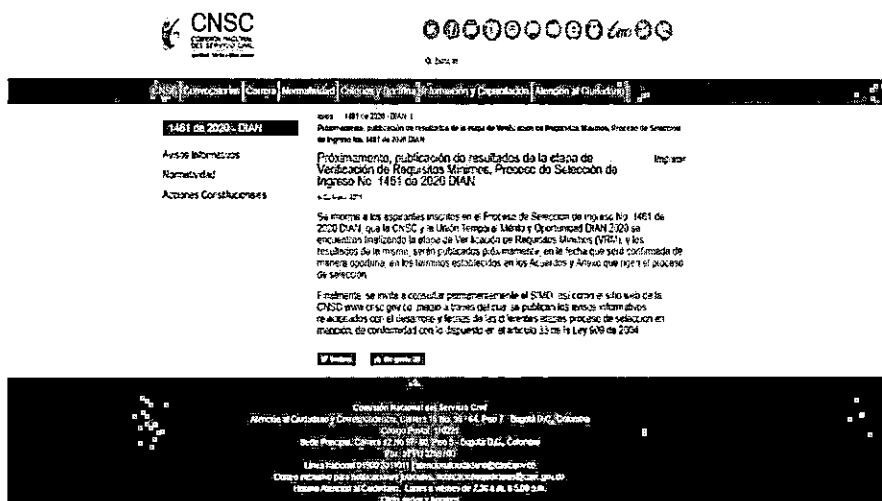
CUARTO: La CNSC, en su página, en la sección de avisos informativos, en fecha 05 de mayo del presente año, realizó la siguiente publicación:

“(...)

Próximamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.

Se informa a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se encuentran finalizando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), y los resultados de la misma, serán publicados próximamente, en la fecha que será confirmada de manera oportuna, en los términos establecidos en los Acuerdos y Anexo que rigen el proceso de selección.

(...)”

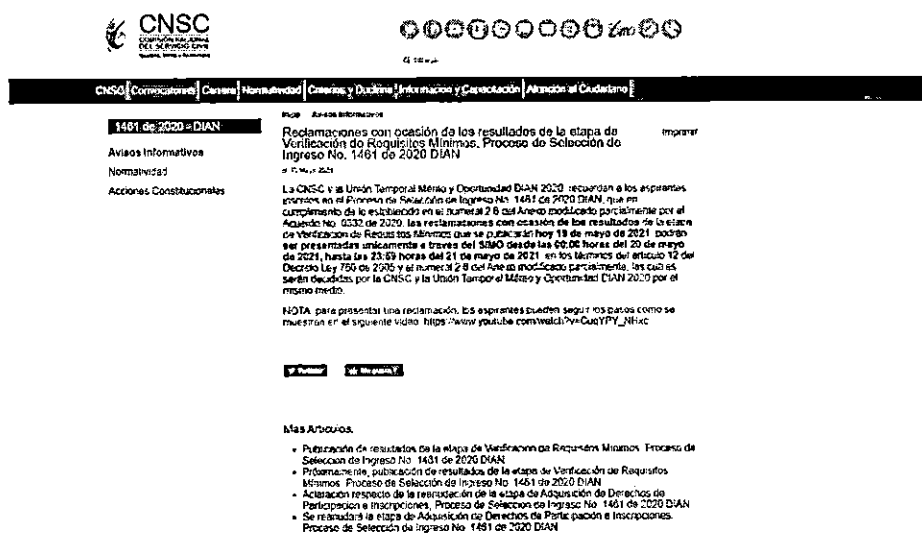


QUINTO: En fecha 19 de mayo del presente año, la CNSC, en su sección de avisos informativos, publico:

"(...)

"La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio.

"(...)"



SEXTO: La CNSC, en su página WEB, publicó el anexo del Acuerdo 0285 de 2020, el cual señala, en su numeral 2.5 párrafo primero: publicación de resultados de la VRM, "Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles."

SEPTIMO: La CNSC, no respeto los términos establecidos en dicho anexo, esto es: *“Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.”*. Lo cual fue reiterado en el aviso informativo del 05 de mayo de 2021, donde se indicó que **5 días hábiles antes de la publicación de los resultados, informaría la fecha de la publicación de estos, cosa que no hizo, toda vez que simplemente publico los admitidos y no admitidos, sin haber señalado con anterioridad la fecha en que lo haría.**

OCTAVO: Como no se recibió notificación acerca de ser o no admitido, motivo por el cual no tuve oportunidad de reclamar a tiempo, realicé la consulta a través del chat de la CNSC y la respuesta fue: **Aspirante NO cumple con requisitos mínimos del empleo, documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que el título aportado no corresponde con programa académico definido en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones.**

Cabe resaltar que los nombres de las carreras son definidos por cada Universidad, pero en sí mi carrera corresponde a COMERCIO INTERNACIONAL o FINANZAS INTERNACIONALES, ya que maneja el mismo plan de estudios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Violación al derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Violación al principio de transparencia por parte de la Dian

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“(…)

Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina.

“(…)

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad DIAN / CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...)

La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Negrillas del suscrito).

(...)"

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

"(...)

Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.

(...)"

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas

cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “*reglas inflexibles*” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y” realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3 del Decreto Ley 71 de 220, dispone que:

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1. Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2. Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, de tal manera en el caso que nos ocupa se presenta este daño irremediable al no obtener acceso a la presentación de las reclamaciones al resultado de verificación de los requisitos mínimos, esto debido a que no fue publicada la fecha en la cual saldrían dichos resultados, tal como lo señala el Acuerdo de Convocatoria.

Es por lo cual se solicita señor Juez, se reabra el termino para presentar las reclamaciones y se garantice a todos los interesados que puedan realizarlo, de igual manera se ordene a la DIAN y a la CNCS publicidad y garantice la transparencia del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto

concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

1. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

2. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [5].

3. Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones.

Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que ya se cerró la etapa de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la reapertura para la presentación de dichas reclamaciones dispuesta para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso:

PRIMERO: Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Que **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, para que se reabra y amplíe el plazo de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos de cada uno de los cargos dispuestos a concurso y/o ofertados, cumpliéndose de

forma razonable en los términos para tal efecto y en su publicidad.

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

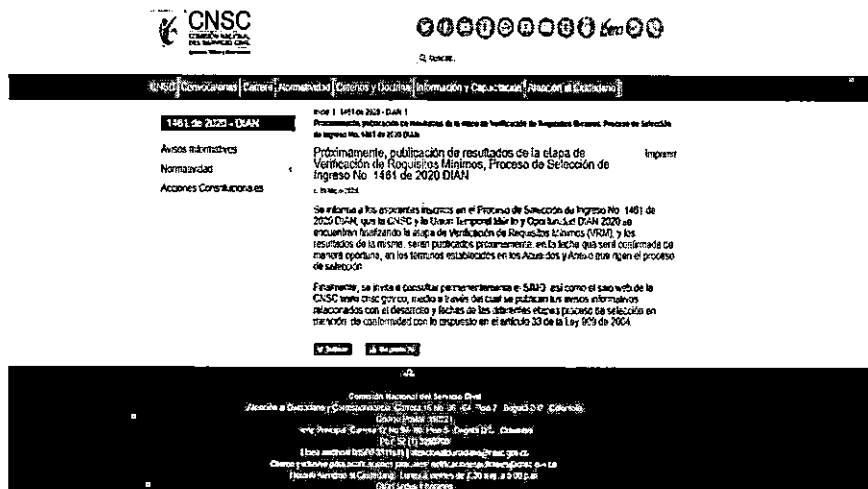
COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente por la calidad de los accionados, pues se trata de entidades de orden Nacional, a saber, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNCS, y el Domicilio del accionante el cual es la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS

1. Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020
2. Anexo Especificaciones Técnicas Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.
3. IMÁGENES FUENTE: PAGINA WEB CNCS Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN:
4. Diploma
5. Acta de Grado
6. Copia de mi cedula de ciudadanía
7. Comprobante del pago realizado el 26 de enero de 2021

AVISO CNCS DEL 05/05/2021



The screenshot shows the official website of the Comisión Nacional de Servicio Civil (CNCS). At the top, there is a navigation menu with links for 'Convocatorias', 'Cartera', 'Normativas', 'Censos y Estadísticas', 'Información y Capacitación', and 'Atención al Ciudadano'. The main content area features a header for '1461 de 2020 - DIAN' and a sub-header 'Procesamiento posterior de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Básicos Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN'. The text of the notice states that the results of the selection process will be published on the website of the DIAN and the CNCS. It also mentions that the results will be published in the 'Boletín de Información' of the DIAN. The notice is dated 05/05/2021.

AVISO CNSC DEL 19/05/2021



C. P. 8000

CNSC | Convocatorias | Carrera | Numeralidad | Casos y Decretos | Atención y Capacitación | Atención al Ciudadano

1401 de 2020 - DIAN

Aviso Informativo

Notificación

Acciones Constitucionales

Título : Avisos Informativos

Reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1401 de 2020 DIAN

Imprimir

La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1401 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.0 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0337 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicaron hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIGAD desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 750 de 2005 y el numeral 2.0 del Anexo modificado parcialmente. Los cuáles serán decididos por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio.

NOTA: para presentar una reclamación, los aspirantes pueden seguir los pasos como se muestran en el siguiente video: https://www.youtube.com/watch?v=QuYTPY_NHtc.

Anterior Siguiente

Más Artículos...

- Publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1401 de 2020 DIAN
- Previamente, publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección de Ingreso No. 1401 de 2020 DIAN
- Actualización respecto de la renouación de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1401 de 2020 DIAN
- Se reanuda la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1401 de 2020 DIAN

NOTIFICACIONES

Accionante: Para efectos de notificación las recibiré en la carrera 4ª No. 36B- 36 sur Barrio Villa de los Alpes, frarpere@gmail.com, 3164352719.

Accionados:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN:

Representada legalmente:

Por el Dr. Jorge Andrés Romero Tarazona, en su calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Notificaciones Electrónicas:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/buzonselectronicos.a.spx>

Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC:

Representada legalmente:

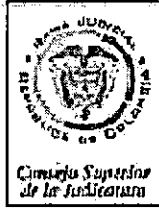
Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Notificaciones Electrónicas:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,

FREDY ARMANDO PEREZ MUÑOZ
C.C 80.208.083 BOGOTA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 21/jun./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPC ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO
 SECUENCIA: 8076 FECHA DE REPARTO: 21/06/2021 8:15:13a. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 8 FAMILIA CTO BTA TUTELA (108)

| <u>IDENTIFICACION:</u> | <u>NOMBRES:</u> | <u>APELLIDOS:</u> | <u>PARTE:</u> |
|------------------------|-------------------------------------|-------------------|---------------|
| 80208083 | FREDY ARMANDO PEREZ | | 01 |
| TUT393671 | MUÑOZ | | 01 |
| 14 | TUT393671 | | 03 |
| | EN CAUSA PROPIA | | |
| OBSERVACIONES: | 18/06/2021 13:54 - 18/06/2021 14:44 | | |

КУЗФКЕПРЬБ01

FUNCIONARIO DE REPARTO

Cruedapa

REPARTOHHMM01
 КЕМЛПМЛ

v. 2.0

11/17

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 357
Acción de Tutela
Accionante: Fredy Armando Perez Muñoz
Accionados: Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales-Dian Y Comisión Nacional Del Servicio Civil -Cnsc.

Se admite la anterior ACCION DE TUTELA instaurada por el señor FREDY ARMANDO PEREZ MUÑOZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS.

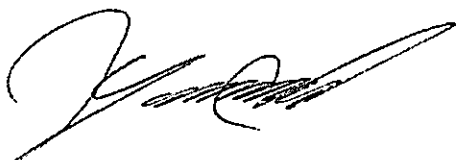
Oficiese a las accionadas para que en el término de DOS DIAS, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Igualmente, se ordena que por intermedio de la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se vincule a esta acción constitucional a quienes se inscribieron en la convocatoria procesos de Selección 1461 de 2020 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, con el fin que dentro del término de DOS DÍAS, se pronuncien sobre los hechos esbozados en esta acción constitucional

Se niega la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, ya que no hay prueba siquiera sumaria en el plenario con la cual se pueda sustentar una decisión al respecto. Igualmente, será en la sentencia que se profiera en este asunto que se determinará si hay lugar a acceder a lo pretendido por el promotor de este amparo.

Notifíquese al ACCIONANTE, al Director o representante legal de las entidades contra quienes se dirige la acción, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym